



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.724

EXPEDIENTE Nº: 8.700/2023

AUTOS: “MARTÍNEZ JUAN VICENTE c/ CASTRO Y REGINI S.A. Y OTRO s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 05 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Juan Vicente Martínez inicia demanda contra Castro y Regini S.A. y Cristian Hernán Castro persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el día 22.07.2000, cumplió tareas administrativas, luego pasó desempeñarse como coordinador de mudanzas y guardamuebles y desde 2004 como coordinador general, los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 a 19:00 horas, martes y jueves de 8:00 a 15:00 horas y sábado por medio de 8:00 a 13:00 horas, con una mejor remuneración percibida de \$ 273.616 mensuales.

Señaló que recién fue registrado el 22.12.2000 con una remuneración inferior a la realmente percibida, ya que se abonaba en forma clandestina un complemento que equivalía aproximadamente el 65 % de la retribución registrada y una comisión del 1,3 % de las ventas por mudanzas y guardamuebles efectuadas por Castro y Regini S.A. y por Transportes Méndez S.A., otra razón social de la que es titular la empleadora; destacó que sus tareas consistían en el manejo operativo de mudanzas y guardamuebles, organización de las bauleras, venta de mudanzas por teléfono, facturación de los guardamuebles, atención a los clientes, visitas a los domicilios por eventuales mudanzas, realización de presupuestos, reclamos por facturas impagas y derivación de cobros al cadete, tareas que desarrolló en la oficina ubicada en Zabala 3932 de C.A.B.A.

Sostuvo que sus reclamos tendientes a regularizar el registro del vínculo, a obtener el pago de horas extras y vacaciones adeudadas motivaron que comenzara a sufrir un trato hostil y de persecución por parte del codemandado Castro y que parte de sus tareas fueran transferidas al hermano de aquél, Martín Castro; el 15.10.2022 se le negó el ingreso a la oficina sin que se le brindaran explicaciones, por lo



que el día 17 intimó la aclaración de su situación laboral, el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, el pago de comisiones de septiembre de 2022 por la suma de \$ 107.168 y el ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social por su real remuneración, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El día 18 halló un aviso de visita del Correo Argentino y al día siguiente concurrió a retirar la CD 206350535 AR, fechada el 14.10.2022, por medio de la cual la accionada le comunicó el despido con causa, imputándole que entre el 01.03.2022 y el 06.10.2022 había retenido cobranzas por espacios guardamuebles por un importe total de \$ 2.052.250 sin rendirlas a la empresa, lo que ocasionaba una pérdida de confianza que impedía la prosecución del vínculo. En su respuesta del día 20 negó los hechos invocados como injuria, intimó el pago de las indemnizaciones por despido y la entrega de los certificados de trabajo de acuerdo con los verdaderos datos de la relación laboral, lo que fue rechazado por la empleadora, que ratificó los términos del distracto y reconoció el horario de trabajo, con excepción del correspondiente a los sábados; expuso que la forma en que se produjo la desvinculación le ocasionó daño moral y psicológico, cuya reparación pretende, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Castro y Regini S.A. contestó la demanda mediante presentación digital del 17.05.2023 y negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, en especial, la fecha de ingreso, jornada de trabajo, remuneración y la existencia de pagos clandestinos de haberes, que existiera negativa de tareas, que el despido resulte arbitrario y haya ocasionado los daños denunciados.

Sostuvo que el demandante comenzó a prestar servicios el 27.12.2020, inicialmente como empleado administrativo y luego como coordinador de las tareas de la empresa, los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 a 19:00 horas y un sábado cada tres de 9:00 a 12:00 horas, dentro del límite legal de 48 horas semanales, con una remuneración de \$ 121.000 debidamente registrada, sin que cumpliera horas extraordinarias.

Aseveró que al momento en que el actor invoca la negativa de tareas ya había sido desvinculado, en los términos descriptos al demandar, mediante despacho impuesto el 14.10.2022, que ingresó a su esfera de conocimiento antes que el demandante despachara sus intimaciones del día 17 y no fue recibida por razones atribuibles a su parte.

Precisó que el hecho en que se basó el distracto resultó de gravedad, pues el actor retuvo sumas de dinero en forma injustificada y sin rendir cuentas de los cobros percibidos por espacios guardamuebles, que utilizaba para su propio provecho, lo que no constituyó un hecho aislado, sino que se desarrolló entre marzo y octubre de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

2022, lo que justificó la pérdida de confianza invocada al importar un incumplimiento al deber de fidelidad que pesaba sobre el demandante, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, el codemandado Cristian Hernán Castro se presentó el 06.07.2023, adhirió a los términos del responde de Castro y Regini S.A., sostuvo que en el caso no se verifican los presupuestos necesarios para extender la responsabilidad de la empleadora hacia su persona, ya que no ha incurrido en mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades o culpa grave, por lo que rechazó la solidaridad que se le endilga, solicitó la desestimación de la pretensión incoada en su contra y la imposición de costas al actor.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., las partes presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Relativo a la fecha de ingreso, Zárate (v. audiencia del 25.04.2024) sostuvo que comenzó a trabajar a principios del año 2000 y que, si mal no recuerda, conoció al actor a mitad de ese mismo año, que lo había tomado una persona de la oficina de la calle Virrey del Pino de nombre Jorge, cuyo apellido no pudo recordar; agregó que no compartían el trabajo, ya que el testigo se desempeñaba en el depósito de la calle Fraga y el actor en la oficina mencionada en la parte administrativa y contable, tampoco pudo señalar sus horarios de trabajo, como percibía sus haberes ni su categoría laboral; el testigo indicó que trabajó para la accionada antes de fin del año 2002 o pasada la mitad de ese año.

Sus dichos fueron objeto de impugnación por la parte demandada (v. presentación del 30.04.2024) y, a mi juicio, no logran evidenciar el incorrecto registro de la fecha de ingreso, pues más allá de la inseguridad evidenciada, en tanto el testigo indicó que “si mal no recuerda” y luego que “cree” que el actor habría ingresado a mitad del año 2000, lo cierto es que el testigo no brindó razón de su parecer, a lo que cabe agregar que atribuyó al demandante un lugar de trabajo que no fue individualizado en el escrito inicial y, por lo demás, admitió desconocer los demás hechos relativos al desempeño del accionante, lo que resulta relevante en tanto prestaba servicios en un inmueble diferente, sin que tampoco evidenciara la precisión que pretendió exhibir al referirse a la fecha de ingreso del demandante cuando tuvo que situar la fecha de su



propia desvinculación, que ubicó vagamente antes de fin del año 2002 o pasada la mitad de ese año, lo que impide reconocerle eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

En tales condiciones, habida cuenta que las demás declaraciones recibidas no aportaron dato de utilidad sobre el punto, ya que los otros testigos ingresaron varios años después que el actor, corresponde concluir que no se ha demostrado el defecto en el registro de la fecha de ingreso, por lo que corresponde estar al 27.12.2000.

III.- Relativo al distracto, el informe del Correo Argentino se desprende que la CD 206350535 AR fue impuesta el 14.10.2022 y salió a distribución los días 17 y 18 de octubre, habiéndose hallado el domicilio cerrado y dejado el correspondiente aviso de visita; finalmente la pieza fue entregada al actor el 19.10.2022 (v. informe incorporado el 24.07.2023) y del posterior informe ampliatorio surge que la primera visita efectuada al domicilio del demandante se llevó a cabo el 17.10.2022 a las 9:28 horas (v. informe incorporado el 08.11.2023).

Por otra parte, la intimación por la que el demandante denunció la negativa de tareas y reclamó la regularización del registro del vínculo (CD 150144552 AR) fue despachada el 17.10.2022 a las 10:11 horas y fue entregada en el domicilio de Castro y Regini S.A. el 19.10.2022 a las 10:11 horas (v. informe del Correo Argentino incorporado el 24.07.2023).

Como puede apreciarse, la comunicación del despido ingresó a la esfera de conocimiento del demandante el 17.10.2022 a las 9:28 horas, oportunidad en que debe considerarse perfeccionada la desvinculación, con anterioridad a que ese mismo día pero a las 10:11 horas el actor despachara sus intimaciones al empleador, la que llegó a su destino una vez que el vínculo se hallaba disuelto.

IV.- En cuanto a la causal del distracto, Javier Novello (v. audiencia del 25.04.2024), primo del codemandado Cristian Castro, tomó conocimiento del hecho debido a lo que le comentaron y reconoció no haber tenido acceso a la auditoría que se realizó; por lo que -en definitiva- se trata de un testigo referencial y su declaración sobre el punto no exhibe valor probatorio (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

Ortale (v. audiencia del 26.04.2024), jefe de personal, luego de explicar que si alguien deseaba ingresar a su guardamuebles no se le permitía hacerlo si no se hallaba al día con los pagos y que un cliente de apellido Procen presentó los recibos extendidos por el actor de los que surgía que había abonado, señaló que Cristian Castro reunió a los que están en la parte de mudanzas, guardamuebles y contaduría y les dijo que estaba faltando dinero en efectivo de los guardamuebles, afirmó que todos sabían que eso lo cobraba el actor y que después de esa reunión se realizó una auditoría y se despidió al actor, luego de lo cual no supo nada más, por lo que a su respecto cabe similar consideración que con relación al anterior.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Fabri Encina (v. audiencia del 29.04.2024) señaló que el actor era el encargado principal de la parte administrativa del guardamuebles, el testigo es el asistente principal de la empresa junto con el contador Horacio Omodeo; destacó que el actor trabajaba en la oficina comercial ubicada en Zabala 3932 y recibía órdenes directas de Cristian Castro o de Javier Novello, que es el jefe de esa oficina; el testigo se desempeña en la parte administrativa contable en Guevara 1147 y se ocupa, entre otras tareas, de imputar los pagos de los guardamuebles a las cuentas de los clientes, lo que se realiza a través de un archivo de acceso común a todos en la oficina al que el actor tenía acceso y podía divisar quienes abonaban y quienes se encontraban debiendo el mes, indicó que los pagos podían ser en efectivo y que en su mayoría los recibía el actor, si él no estaba los recibían Javier Novello o Fernando Novello que también trabajaba allí.

Sostuvo que el actor fue desvinculado por un faltante de dinero en las rendiciones de cobro de los guardamuebles, lo que le consta porque el testigo realizó la auditoría que arrojó un faltante de \$ 2.052.000; explicó que cada fin de mes el testigo guardaba una captura de la situación al cierre, que todos los pagos de guardamuebles se rendían en una caja diaria, que informa el flujo de efectivo y firmaba Cristian Castro de forma semanal, el testigo comenzó a cruzar las redenciones de caja diaria con las cuentas corrientes de los clientes y notó que en varios meses había faltantes en forma sistemática, entonces cruzó los datos con el archivo común de cuentas corrientes y notó que el dinero no estaba rendido, pero el cliente figuraba pago, por lo que decidió realizar un *backup* del sistema todas las noches y al contrastarlo con la copia que guardaba todos los días antes de irse; explicó que el servidor tiene una auditoria que queda guardada la última computadora que ingresó, la fecha y hora en que se guardó ese archivo y advirtió que había sido modificado posteriormente por el actor y verificó por las cámaras de seguridad de la oficina que el actor estaba sentado en su computadora en el momento que fue grabado el archivo, que eso ocurrió varios días y con distintos clientes, después del horario laboral del testigo. Al observar esas inconsistencias dio aviso a su jefe Horacio Omodeo, quien le indicó que realice un informe detallado de todos los meses e importes en los cuales faltaron rendiciones, con las cajas diarias y con las cuentas corrientes de los clientes, al contrastar le indicaron hacer la auditoria donde resultan faltantes encontrando un patrón en ciertos clientes, con ese resultado se habla con el titular de la firma Cristian Castro, quien llamó a la oficina al actor y a Javier Novello, jefe de la oficina comercial, el contador Omodeo y el testigo, les dijo que tenía que hablar con ellos, ahí se le pidieron explicaciones sobre el faltante y el actor no supo que contestar, no emitió palabra e indicó que ya había rendido los pagos oportunamente; comenzaron a investigar, llamaron a los clientes e indicaron que habían realizado los pagos en efectivo o bien trasferidos a la cuenta personal de Mercado Pago del actor, a



raíz de lo cual Castro decidió despedirlo. Agregó que el sábado 15, cuando el actor ya había sido desvinculado, pidió permiso para ir a su computadora y dejó iniciada la sesión de Mercado Pago y el testigo pudo extraer veinte páginas de información en las que pudo observar que muchos clientes le habían transferido al actor y nunca había informado el pago.

En la misma audiencia, Fernando Novello, también primo del codemandado Cristian Castro, señaló que trabaja para Transportes Méndez y que realiza la misma tarea que hacía el actor para Castro y Regini, facturación y cobranza a los clientes de guardamuebles y atención de clientes telefónicos; destacó que compartían oficina, que los pagos se realizaban por transferencia y que algunos clientes iban a pagar a la oficina, que los recibía el actor y rendía a contaduría, a algunos clientes iba el cadete a cobrar a domicilio. Señaló que para el cobro de guardamuebles se llevaba una planilla Excel de Daniel Fabri donde figuraba el nombre del cliente, el monto de la factura y cuando ingresaba el cobro vía transferencia, por tarjeta o en efectivo Daniel Fabri pintaba a cada cliente que había pagado; destacó que ese archivo lo podían ver y modificar el contador Omodeo, Fabri, el testigo y el actor, pero que desde que sucedió el problema con el actor solo lo pueden modificar Fabri y el contador Omodeo.

Sobre la causa del distracto, sostuvo que hubo una auditoria de los clientes de Castro y Regini y de Transportes Méndez, el resultado fue que había diferencia en los clientes de Castro y Regini, que figuraban como que habían cobrado pero nunca había ingresado la plata a contaduría, Trasportes Méndez no tuvo ninguna diferencia; afirmó que desde febrero de 2022 a los primeros días de octubre de 2022 hubo una diferencia de dos millones de pesos en los clientes que manejaba el actor, que se lo comentó el contador Horacio Omodeo cuando le dio el resultado de las auditorías. Indicó que porque cuando empezó a faltar, Fabri comenzó a seguir el sistema, hacía una captura de pantalla de cuando se iba de la oficina y al otro día el archivo aparecía modificado desde la computadora del actor, que esto le consta porque se lo explicaron y por estos hechos desvincularon a Martínez.

Estas declaraciones fueron observadas por el demandante (v. presentación del 03.05.2024).

En primer lugar, llama la atención que el testigo Javier Novello, señalado como jefe de la oficina comercial donde prestaba servicios el actor, solo conociera los hechos a través de comentarios y que no mencionara la reunión donde se expuso la existencia del faltante de dinero conforme declaró, de la que habría participado.

Por lo demás, Fabri Encina sostuvo que detectó el faltante de dinero debido a que no coincidían las redenciones de caja diaria que manejaba el actor con las cuentas corrientes de los clientes, que comenzó a realizar un *backup* del sistema todas las noches y al día siguiente comprobaba que el archivo había sido modificado por el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

actor, a quien habría visto operando su computadora a través de las cámaras de seguridad de la oficina, que a pedido de contador Amodeo confeccionó un informe de todos los meses e importes en los cuales faltaron rendiciones, que a raíz de eso le encomendaron la realización de una auditoría y que el sábado 15 -cuando el actor ya había sido desvinculado- se le permitió acceder a su computadora, donde dejó iniciada la sesión de Mercado Pago, de la que pudo extraer veinte páginas de información de las que surgía que muchos clientes efectuaron transferencias al actor y no había rendido esos pagos.

Estos pasajes de su deposición ponen de manifiesto que la empleadora habría contado con numerosas constancias documentales, informáticas y filmicas que respaldarían la conducta atribuida al actor, pero estos relevantes elementos de convicción no fueron aportados a la causa, aspecto en que también cabe destacar que no se propuso pericia informática sobre los registros mencionados por el testigo, ni punto de pericia contable alguno a fin de corroborar las supuestas diferencias halladas entre las cuentas de los clientes y los movimientos de caja.

Como quedó dicho, Fabri Encina es el único testigo aportado que habría participado de la pretensa auditoría y si bien los dichos del testigo único pueden admitirse para acreditar los hechos sobre los que declara, su testimonio debe provocar suficiente convicción y su declaración debe ser corroborada por otros elementos de juicio obrantes en la causa, lo que no sucede en el caso, circunstancia que lo priva de solidez y eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 90 de la L.O., arts. 386 y 456 del C.P.C.C.N.).

En tales condiciones, estimo que la testimonial analizada resulta insuficiente, por sí sola, para acreditar los hechos imputados al demandante, que -por su gravedad, reiteración y magnitud de las sumas en juego- exigían una acabada demostración objetiva, ya que si bien el deber de fidelidad impuesto legalmente tiene un contenido ético y patrimonial, la pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura de la relación debe necesariamente derivar de un hecho objetivo de por sí injurioso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández, Sara M. c/ El Hogar Obrero Coop. De Consumo, Edificación y Crédito Ltda. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 56.803 del 10.03.1989; id., Sala VII, “Darino, Antonio c/ Banco de La Pampa S.A. s/ Despido”, sentencia del 28.05.2004; id., Sala VIII, “Alvarado, Juan c/ Metrovías S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 24.394, entre otros), que en el caso no ha sido justificada, por lo que el distracto debe considerarse carente de justa causa en los términos de los arts. 242 y 243 de la L.C.T., lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones previstas por los arts. 233, 233 y 245 de la L.C.T.



V.- Relativo a la jornada de trabajo, en el intercambio telegráfico y en el escrito inicial el actor sostuvo que prestaba servicios los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 a 19:00 horas, martes y jueves de 8:00 a 15:00 horas y sábado por medio de 8:00 a 13:00 horas y si bien dicha circunstancia fue desconocida al contestar la demanda, donde la empleadora afirmó que el demandante laboraba los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 a 19:00 horas y un sábado cada tres de 9:00 a 12:00 horas, es decir, un sábado por mes.

Sin embargo, en la CD 206348695 AR del 20.10.2022, digitalizada por el actor con el escrito de inicio y reconocida por Castro y Regini S.A. (v. Capítulo III de la contestación de demanda) la empleadora admitió expresamente el horario de trabajo denunciado, con salvedad del correspondiente a los sábados, aspecto en el que aseveró que el accionante prestaba servicios uno de cada tres y de 8:00 a 12:00 horas.

En suma, se encuentra fuera de debate que el accionante laboraba habitualmente los días lunes, miércoles y viernes de 8:00 a 19:00 horas y los martes y jueves de 8:00 a 15:00 horas (47 horas semanales), lo que torna irrelevante determinar la frecuencia de la prestación de servicios de los sábados, pues lo dicho basta para concluir que existía una distribución desigual de la jornada, supuesto en el que el art. 1º inc. b) del decreto 16.115/1933, reglamentario de la ley 11.544, permite extender en una hora el máximo diario del horario, de modo que el demandante cumplía dos horas extraordinarias por día los lunes, miércoles y viernes, seis por semana y veinticuatro al mes, excluidas las cuales, las horas de los días sábados no superan el máximo semanal y resultan ser normales.

VI.- En cuanto a la remuneración, Zárate (egresado en 2002) nada aportó sobre el punto, pues dijo desconocer cuánto y cómo cobraba el actor; Aquino (v. audiencia del 26.04.2024), aunque admitió que él no trabajaba todos los días y que únicamente veía al actor cuando paraba a comer o cuando iba a cargar y descargar camiones, señaló que trabajaba en negro y a veces se cruzaba con el actor al ir a cobrar la liquidación del día; precisó que estaba el listado de la plata que cobraban en negro, donde decía las horas extras, nocturnas y los viajes; afirmó que toda la empresa cobraba una parte en blanco y otra parte en negro, que les abonaba el dueño o Gustavo Ortale en la calle Zabala, en Fraga o en la oficina que está a la vuelta; señaló que no le entregaban recibo, que el pago en negro era en concepto de comisiones por las mudanzas y piensa que así le abonaban al actor, como premio o porcentaje; Vallejos (v. audiencia del 29.04.2024), con juicio pendiente, señaló que el actor trabajaba en la calle Zabala y el testigo en ese mismo lugar o en la calle Fraga; indicó que el actor cobraba una parte en blanco y una parte en negro, que a todos les pagaban de la misma manera, los llamaba el jefe de personal Ortale, el contador o el dueño en la oficina de Fraga o en el depósito donde guardaban los camiones.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Estas declaraciones fueron observadas por la parte demandada (v. escrito del 30.04.2024) y si bien no paso por alto que el testigo Aquino silenció la existencia del proceso denunciado en la impugnación, de su consulta a través del sistema Lex 100 se desprende que, al momento de declarar, se arribó a un acuerdo conciliatorio, por lo que carece de sustento que lo que aquí pudiera declarar en modo alguno afectaría su propio reclamo o su imparcialidad. Lo mismo cabe concluir con relación a Vallejos, cuyo reclamo había sido transado años antes de recibírsele declaración.

Sentado lo que antecede, sus declaraciones corroboraron con precisión que el personal de Castro y Regini cobraba sus remuneraciones parcialmente en negro, aunque el testigo Aquino percibía de esa manera la totalidad de sus haberes debido a que no se hallaba registrado, y que los pagos eran efectuados en las oficinas de las calles Zabala o Fraga (Aquino mencionó un tercer lugar de pago) por el dueño de la empresa o por el jefe de personal Ortale, en tanto Vallejos también indicó al contador de la firma, por lo que los pagos no registrados deben considerarse acreditados.

No obsta a tal conclusión que los testigos Javier Novello (primo del codemandado Castro y coordinador general), Ortale (jefe de personal), Fabri Encina (asistente principal de la empresa) y Fernando Novello (también primo del codemandado Castro) únicamente aludieran al pago de remuneraciones mediante recibo y acreditación bancaria, pues todos son dependientes de la accionada, en su mayoría jerárquicos y en algunos casos con vínculo familiar con una de las partes, lo que conduce a analizar sus dichos con mayor estrictez, a lo que cabe agregar que lo declarado no lleva a descartar la existencia de otros pagos.

En tal sentido, cabe precisar que Fabri Encina, entre cuyas tareas se encontraba la liquidación de sueldos, señaló que realizaba un informe mensual donde constaban las horas extras, sanciones, vacaciones o premios si los hubiera, así como que para junio o agosto de 2022 el actor cobraba \$ 150.000 o \$ 200.000, lo que resulta relevante, pues en los recibos de haberes del actor no consta el pago de horas extras y la remuneración registrada del demandante alcanzó, para la época indicada por el testigo, a un importe de \$ 108.900 (v. pericia contable, presentación del 09.10.2023, Anexo 2), circunstancia que viene a corroborar la existencia de pagos superiores a los asentados en los recibos de remuneraciones y conduce a tener por acreditada la existencia de los pagos clandestinos denunciados y el importe de la remuneración denunciada (art. 55 de la L.C.T.).

Corresponde aquí destacar que la pericia informática, cuya inusitada extensión (774 fojas) es en su mayor parte producto de la reproducción de varios años de mensajes de WhatsApp de texto y audio digitalizados indiscriminadamente con la demanda, no ha resultado de utilidad para esclarecer el punto debatido, pues si bien pudo



verificar su existencia en el dispositivo celular suministrado por el actor (v. presentación del 07.11.2023), luego precisó que las fuentes digitales peritadas carecían de las características necesarias para llevar a cabo el análisis requerido en cuanto a su autenticidad y cadena de custodia (v. escrito del 19.11.2023).

VII.- Sentado lo que antecede, con relación a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) No se acreditó el pago de las comisiones correspondientes a septiembre de 2022 ni de la liquidación final (haber de octubre de 2022, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2022), por lo que dichos conceptos deben prosperar.

b) Más allá que en octubre y noviembre de 2020 y octubre de 2021 aparecen liquidadas vacaciones según la pericia contable (v. presentación del 09.10.2023, Anexo 2), lo cierto es que la vacación que no se otorga y no se goza efectivamente se pierde, pues si el trabajador no ejerció el derecho que le acuerda el art. 157 de la L.C.T. debe cargar con las consecuencias negativas de su renuncia al goce del beneficio establecido con una finalidad higiénica, como es la de posibilitar la recuperación psicofísica del trabajador (en igual sentido, C.N.A.T., Sala III, “De Pinto, Silvana c/ Tindery S.A. s/ Despido”, sentencia del 12.07.2004; id. Sala X, “Hayden, Elena Griselda c/ Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción – IERIC s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 12.800 del 18.06.2004), por lo que el reclamo relativo a vacaciones de los años 2020 y 2021 será desestimado.

c) Relativo a las horas extraordinarias, si bien se ha comprobado su realización, tanto el testigo Aquino (aportado por el actor) como el testigo Fabri Encina (traído por la accionada) corroboraron su pago de manera clandestina, por lo que este concepto no será de recibo.

d) Como quedó dicho, el distracto se perfeccionó el 17.10.2022 a las 9:28 horas, con anterioridad a que, ese mismo día a las 10:11 horas el actor cursara su requerimiento de regularización del vínculo al empleador, de modo que no se encuentra satisfecha la condición establecida por el art. 3° del dec. 2.725/1991, lo que conduce a desestimar los reclamos relativos a las sanciones previstas por la L.N.E.

e) Ello no obsta a la procedencia de la sanción contemplada por el art. 1° de la ley 25.323, que no se encuentra sujeta al recaudo señalado y se encuentra demostrado que la relación no se hallaba correctamente registrada en cuanto a la remuneración percibida, por lo que esta partida reclamada en subsidio de las anteriores debe ser atendida.

f) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto, debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierte motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2° de la ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

g) El actor dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3° del dec. 146/2001 (v. CD 210541862 AR del 23.11.2022, reconocida por la empleadora), no se acreditó la entrega de la documentación requerida en tiempo oportuno y si bien se la digitalizó en las actuaciones, el certificado de trabajo con constancia documentada de aportes y contribuciones de la seguridad social fue emitido recién el 11.05.2023, con la finalidad de ser adjuntada a la contestación del demanda del día 17 (v. documental presentada por Castro y Regini S.A.), por lo que más allá que los instrumentos en cuestión no reflejan los reales datos del vínculo, el citado formulario A.F.I.P. N° 984 no estuvo a disposición del demandante en tiempo oportuno, por lo que la obligación no puede considerarse satisfecha y corresponde admitir el reclamo relativo a la sanción del art. 80 de la L.C.T.

h) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345) no prosperará, pues del informe remitido por la A.F.I.P., incorporado el 24.10.2023, se desprende que la empleadora ingresó regularmente los aportes retenidos al demandante, sin que el concepto resulte procedente en las hipótesis de pagos clandestinos, sobre los que no se retiene suma alguna.

i) El planteo de inconstitucionalidad deducido con relación al tope indemnizatorio previsto por el art. 245 de la L.C.T. resulta de abstracta consideración, pues la base de cálculo a considerar asciende a \$ 273.616 y la pericia contable dio cuenta que, para el C.C.T. 40/1989 aplicable a la actividad, el límite a tener en cuenta representaba \$ 265.938,75 lo que importa una merma insustancial que no supera el criterio de razonabilidad establecido por el Alto Tribunal *in re* “Vizzoti, Carlos A. c/ Amsa S.A. s/ despido” (causa V.967.XXXVIII, sentencia de fecha 14.09.2004).

j) En cuanto al daño psicológico, en el escrito inicial se sostuvo que el despido ocasionó al accionante un desequilibrio psíquico que comenzó a sentirse deprimido, angustiado y en estado de desconcierto, lo que desencadenó un episodio de cólico renal por el que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y, asimismo, debió iniciar un tratamiento psicológico para poder sobrellevar el duelo que estaba viviendo.

Del informe elaborado por el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A., presentado digitalmente el 27.02.2024, se desprende que las funciones psíquicas superiores del actor (memoria y senso-percepción) se presentan acordes, se encuentra orientado témporo-espacialmente, su vocabulario se halla en correspondencia con su nivel sociocultural, predomina un pensamiento concreto, el juicio de realidad se encuentra conservado, sin ideas de tipo delirante o construcción



bizarra, presenta un Yo con características de regresión, alteración en la construcción actual de su esquema y de su imagen corporal, tendencia a aislarse, dependencia, baja autoestima y autoconcepto, merma en detrimento de sus capacidades, dificultad para tener experiencias de disfrute con otros, estados de alerta, angustia y ansiedad, base sobre la que se concluyó que el hecho del caso obró como desencadenante de un cuadro psicopatológico novedoso, agudizó cuestiones de la personalidad previa del peritado y se generaron secuelas del suceso, aunque dejó aclarado que los síntomas del estado actual que pudieran estar exacerbados, difícilmente sean por completo ajenos al carácter previo.

En suma, se concluyó que el demandante presenta un cuadro de reacción vivencial anormal neurótica de grado II que le ocasiona una disminución del 15% de la t.o., informe que recibió observaciones de la parte actora (v. escrito del 07.03.2024) e impugnaciones de la parte demandada (v. presentación del 06.03.2024).

Aunque no es posible descartar que el hecho del distracto y los términos en que fue dispuesto -aspecto sobre el que volveré- pudieron razonablemente ocasionar un malestar psíquico al demandante, no advierto que de los hechos del caso pueda derivar un daño psíquico de carácter permanente, aspecto del informe que exhibe un criterio dogmático que soslaya otros elementos relevantes que surgen del propio psicodiagnóstico, como el fallecimiento de la hermana del actor en un accidente automovilístico en 2018 y de su padre al año siguiente. La pretensa vinculación con los hechos del cuadro de cólico renal por el que el demandante fue intervenido quirúrgicamente poco después del despido carece de base científica, sobre todo si se tiene en cuenta que de la historia clínica remitida por el Sanatorio de La Trinidad Quilmes se desprende que contaba con dos antecedentes de la misma patología (v. informe incorporado el 03.10.2023), de la que también se desprenden otros antecedentes de relevancia (HIV positivo y un accidente automovilístico en julio de 2023), que no fueron mencionados por el actor en la entrevista y, por tanto, no se pudo su incidencia en el cuadro descripto.

No soslayo que se encuentra demostrado que el 06.02.2023 el actor inició un tratamiento psicológico con la Lic. Laura Santos y que se habría extendido hasta el 11.07.2023 (v. certificado digitalizado el 13.07.2023 e informe incorporado el 22.09.2023), pero lo cierto es que O.S.D.E. únicamente dio cuenta del copago de una sesión de terapia individual de fecha 07.02.2023 (v. informe incorporado el 13.09.2023), sin que obren en la causa otras constancias sobre el particular.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que no cualquier aflicción constituye un daño psíquico, sino que es necesario que haya ocasionado una disminución de las aptitudes psíquicas previas del afectado, lo que en el caso no se ha constatado, así como que la relación de causalidad o concausalidad debe ser determinada por el juez de la causa y no puede considerarse probada sobre la sola base de un dictamen médico, ya





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

que establecer la existencia o no de relación de causalidad adecuada entre dos o más hechos exige una valoración de índole jurídica en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia, pero no es la única (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Domínguez, María Mercedes c/ Bank Boston N.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil”, sentencia definitiva nro. 95.488 del 21.12.2007) y que en la etiopatogenia de una patología psíquica pueden intervenir factores de la más diversa índole, sea de carácter endógeno, constitucional o bien exógeno, por lo que era menester acreditar con fundamentos científicos adecuados que, en este caso, la patología evaluada resultaba objetivamente relacionable con el hecho descripto, pero el dictamen médico, por sí solo, no prueba ese extremo esencial (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Borraspardo, Juan Manuel c/ Telecom Personal S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 102.106 del 30.08.2013), estimo que la prueba producida, apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), no permite vincular los hallazgos de la esfera psicológica con los hechos del caso, por lo que tal aspecto de la pretensión no será admitido.

k) Distinta es la conclusión que cabe con relación a la reparación del daño moral.

En efecto, si bien el sistema indemnizatorio tarifado -en principio- cubre únicamente los daños derivados normalmente de la disolución del contrato en sí mismo (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Díaz, Raúl c/ Dental Medrano S.C.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 72.928 del 29.11.1996; id. Sala IV, “Castagnetto, Anabel c/ Danone Argentina S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.359 del 27.05.2008), lo que incluye el daño material y moral presumido por la ley como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Cordinez, Fernanda c/ Nuevo Tren de la Costa S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 16.120 del 13.06.2008), pero no aquellos ocasionados por una conducta injuriente autónoma, agravante o lesiva del honor de su dependiente que pueda merecer un reproche adicional y que resulten fehacientemente acreditados (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Mouro, Manuel c/ Artes Gráficas Rioplatenses SA s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 95.092 del 29.06.2007), por lo que en esos casos son resarcibles los daños que se ocasionen al trabajador distintos de la pérdida del empleo (cfr. C.N.A.T., Sala X, “Gesualdi, Miguel c/ Gas del Estado y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 2.346 del 23.09.1997) y que guardan relación causal adecuada con el acto ilícito (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, “Nicotra, Natacha c/ F.S.T. S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 34.578 del 31.10.2007).

En el caso, aunque el distracto se fundó en la pérdida de confianza invocada, pero el hecho al que se atribuyó la causal fue la retención de cobranzas por espacios guardamuebles por un importe de \$ 2.052.250 que no fue rendido a la



empleadora, y si bien la misiva rupturista evitó inculpar abiertamente la comisión de un delito del derecho penal, la imputación efectuada resultó de suma gravedad, no fue debidamente acreditada en la causa y posee entidad suficiente para ser considerada lesiva de la dignidad del actor y un menoscabo de su reputación y honestidad, tratándose de recriminaciones que son razonablemente capaces de generar un agravio a su destinatario, conclusión que no requiere de una prueba específica pues constituye un hecho normal que se basa en un estándar jurídico, de nivel medio de conducta, de comportamiento, de reacciones, que la ley permite a los jueces tener como ciertos de acuerdo con las reglas de la experiencia (cfr. Roland Arazi, “Prueba del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, págs. 106/108, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

Sentado ello, corresponde precisar que se ha definido al daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas (cfr. “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Jorge Bustamante Alsina, pág. 234), que es totalmente independiente del daño material o patrimonial (cfr. C.S.J.N. *in re* “Bonadero Alberdi de Inaudi, Martha A. y otros c/ Ferrocarriles Argentinos s/ Sumario”, sentencia del 16.06.1988; “Pose, José D. c/ Provincia de Chubut y otra s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 01.12.1992, entre muchos otros) y comprende -en lo que aquí interesa- el *pretium doloris* (dolor físico que experimenta la víctima, malestares, insomnio o cualquier otro tipo de manifestación dolorosa, y el puro daño moral, representado la pena, tristeza y el sufrimiento no físico), el daño a la vida de relación o *préjudice d’agrement* (comprensivo de todos los goces ordinarios de la vida, la pérdida de la posibilidad de ejercitar ciertas actividades de placer u ocio, artísticas, deportivas y cualquiera que signifique una privación de satisfacciones en la dimensión social o interpersonal de la vida), el daño psíquico (entendido como una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente), entre otros factores a considerar (cfr., Mayo, Jorge, “El daño moral. Los diversos supuestos característicos que lo integran” y sus citas, en Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, pág. 179/183, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

El art. 1716 del Código Civil y Comercial establece que la violación del deber de no dañar a otro da lugar a la reparación del daño causado, mientras que el art. 1717 establece que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada y el art. 1749 dispone que es responsable directo quien ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

En tales condiciones, encuentro acreditada la existencia del daño, la relación de causalidad adecuada (art. 1726 del Cód. Civ. y Com.) y su atribución jurídica





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

a la empleadora, por lo que la reparación adicional a la tarifa indemnizatoria de la L.C.T. debe prosperar.

Sentado lo que antecede, respecto de la cuantificación de la indemnización, debe ponderarse que debe tener una función satisfactoria del afectado, desechando una ficticia equivalencia entre un daño económicamente irrelevante y una suma de dinero (cfr. Mayo, Jorge, art. y ob. cit., pág. 179), la permanencia en el tiempo de los efectos del daño irrogado, la gravedad de la conducta injuriosa, las ventajas obtenidas o procuradas a través de la ofensa, sus móviles y cuáles son los bienes adecuados para mitigar las penurias, conforme a las circunstancias del caso (cfr. Iribarne, Héctor Pedro, “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños nro. 6, “Daño Moral”, págs. 197/204 y 213/215, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999).

Sobre la base de tales consideraciones, estimo equitativo fijar el importe de la reparación por daño moral en la suma de \$ 500.000.

1) Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa acusada por la parte actora resulta necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón verdadera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales, en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe; es decir que la actuación debe ser malintencionada, grave y manifiesta” (cfr. Carlos Colombo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” anotado y comentado, 4ta. Ed. Actualizada, pág. 124 y ss.; cit. por C.N.A.T., Sala II, “Arosteguy, Julieta c/ Fundalam Fundación para la Lactancia Materna s/ Juicio Sumarísimo”, sentencia definitiva nro. 114.654 del 10.10.2019).

Tanto la falta de derecho como la conciencia de ello deben resultar positivamente de las probanzas de la causa, ya que en este punto rige el principio penal según el cual la duda se resuelve a favor del imputado. Encontrándose en juego en estos casos el principio constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, la multa procesal debe aplicarse en aquellos casos en que la sinrazón para litigar aparezca tan evidente y manifiesta que impida un margen mínimo de duda al juez (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Lobnik, Helena Eva c/ Hermanas del Niño Jesús y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 92.037 del 20.02.2007).

La sanción en cuestión es aplicable en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, el que debe quedar debidamente configurado y dejar en el ánimo de quien debe aplicarla el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues de lo contrario se puede afectar un principio constitucional como es el de la defensa en juicio, lo que obliga a actuar con

USO OFICIAL



mayor prudencia (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Casarino Martin Ricardo c/ Magasino S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 88.272 del 22.11.2012).

Tales situaciones de excepción no se aprecian configuradas en la causa, por lo que las sanciones procesales solicitadas no prosperarán.

m) La pluspetición inexcusable denunciada por la parte demanda tampoco será de recibo, porque solo resulta procedente cuando se dan elementos suficientes para considerar la existencia de culpa grave en el obrar del litigante y su letrado (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Sosa, Elisabeth Beatriz c/ Asociación de Lucha contra la Parálisis Infantil y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 93.167 del 17.12.2004), quién debe haber participado consciente y deliberadamente del acto de demandar más de lo debido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Stocco Salinas, Miguel c/ Posadas S.A.”, L.T. t. XXX A, pág. 476) y el art. 72 del C.P.C.C.N. exige como condición que “la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia”, por lo que no cabe su declaración cuando la otra parte negó adeudar suma alguna y solicitó el rechazo liso y llano de la demanda (C.N.Civ., Sala F, 03.04.1979, ED 96-581, citado por Fenochietto-Arazi, “Código Procesal”, T. I, p. 282; id. C.N.A.T., Sala IV, “Suárez, Pablo Damián c/ Moncada, Mariano y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.969 del 29.11.2005), por lo que esta petición también será desechada.

VIII.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican:

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 265.938,75 x 22 periodos)	\$ 5.850.652,50
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.; \$ 273.616 x 2 meses)	\$ 547.232,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 45.602,67
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 273.616 / 31 x 14 días)	\$ 123.568,52
Vacaciones proporcionales (art 156 L.C.T.; \$ 273.616 / 25 x 28 días) + s.a.c.	\$ 331.987,41
Comisiones adeudadas (septiembre 2022, según reclamo)	\$ 107.168,00
Octubre 2022 (\$ 273.616 / 31 x 17 días)	\$ 150.047,48
S.A.C. prop. y s/ integración (\$ 273.616 / 12 x 4 meses)	\$ 91.205,33
Art. 80 L.C.T.(art. 45, ley 25.345; \$ 273.616 x 3 meses)	\$ 820.848,00
Art. 1º ley 25.323	\$ 5.850.652,50
Art.2 ley 25.323 (\$5.850.652,50+\$547.232+\$123.568,52=\$6.521.453,02x50%)	\$ 3.260.726,51
Daño moral	\$ 500.000,00

Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 17.679.690,92 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 17.10.2022 y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Acta C.N.A.T. N° 2658 del 08.11.2017 y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

Los intereses precedentemente establecidos se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda (08.05.2023, v. cédula digitalizada el 10.07.2023) de conformidad con lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

IX.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1º de la ley 24.576, toda vez que la documentación digitalizada en la causa no refleja los reales datos del vínculo, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

X.- Respecto de la responsabilidad solidaria del presidente del directorio de la S.A., codemandado Cristian Hernán Castro, si bien corresponde tomar en consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro” (causa P.1013.XXXVI, sentencia del 03.04.2003), “Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros” (causa C.972.XXXVI, sentencia del 31.10.2002) y “Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros S.A.” (causa T.458.XXXVIII, sentencia del 04.07.2003), para resolver si en el caso de autos se configura un supuesto que justifique extender la condena -en forma solidaria- a la persona física demandada, debe atenderse a la interpretación de las normas que rigen la materia y a las pruebas aportadas al expediente, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Si bien el último párrafo del art. 54 de la ley 19.550, agregado por la ley 22.903, establece que “La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”, esta cuestión resulta diferente de la responsabilidad de los administradores del ente por aplicación de los arts. 59, 274 y 279 de la ley 19.550.

USO OFICIAL



El primero dispone que los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, incurriendo en responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, cuando faltaren a sus obligaciones; por su parte, el art. 274 establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, imputación que se hará efectiva atendiendo a la actuación individual. La acción individual de responsabilidad contra los directores es conservada por los accionistas y los terceros sin perjuicio de la acción social de responsabilidad que pudieren promover los socios, el representante del concurso o los acreedores en el proceso universal (arg. arts. 276 a 279 de la ley 19.550).

Estas normas resultan de aplicación sobre el supuesto de validez de la sociedad -a diferencia de lo establecido por el art. 54 de la L.S.C. y doctrina de la Excma. Corte en el caso “Palomeque”- pues aluden a supuestos de comportamiento irregular de los directores cuya viabilidad no depende de la puesta en cuestión de la sociedad ni requiere la acreditación del vicio en la causa del negocio societario (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Franke Carballo, Facundo Nahuel c/ Expoyer S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 94.712 del 05.02.2007), pues los casos en los que la Ley de Sociedades Comerciales prevé la responsabilidad directa y personal de los directores o gerentes, no tienen relación directa con la doctrina del “disregard”, sino con la comisión de ciertos ilícitos que van más allá del incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y para cuya concreción se aprovecha la estructura societaria. En estos casos, el fin para el que fue constituida la sociedad es lícito pues su existencia ideal no fue planeada para encubrir una responsabilidad personal (de allí que no resulte viable descorrer el velo); pero, sus directivos, no solo hacen que la entidad incumpla sus obligaciones sino que, además, incurren en actos o maniobras dirigidas a defraudar a terceros (trabajadores, sistema de seguridad social, etc.) o a burlar la ley.

En el caso, a diferencia de lo acontecido en “Carballo”, se encuentra suficientemente acreditado que el codemandado Cristian Hernán Castro intervenía personalmente en la administración de la sociedad empleadora del reclamante y que abonaba, personalmente o por indicación a subalternos, parte del salario “en negro”, actitud que constituye un típico fraude laboral y previsional, pues su objeto y efecto inmediato es disminuir en forma ilegítima la incidencia del salario normal en las prestaciones complementarias o indemnizatorias y en los aportes al sistema de seguridad social. El pago en negro perjudica al trabajador, que se ve privado de aquella incidencia; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto, al disminuir los costos laborales, ponen al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado, que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Cuando existe una vinculación clandestina o de pagos “en negro” no hay un simple y mero incumplimiento legal como sería el caso de falta de pago de créditos al trabajador, sino una actuación destinada a incumplir la ley (laboral, impositiva, comercial, etc.), un verdadero concilio de fraude destinado a ocultar hechos y conductas con la finalidad de sustraer al empleador del cumplimiento de sus obligaciones legales. El pago en negro o el mantenimiento de la relación en la clandestinidad no constituye un hecho aislado, sino una metodología de gestión y administración empresarial, una práctica generalizada encaminada a ocultar el verdadero desenvolvimiento de la sociedad (cfr. C.N.A.T, Sala III, “Frankenbenger, Roberto Walter c/ Del Sol Construcciones S.R.L. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. N° 82.960 del 20.11.2001).

Incluso, a mi modo de ver, resulta obvio que tales erogaciones no registradas solo resultan posibles cuando, paralelamente, la empresa obtiene ingresos que tampoco se contabilizan y que le permiten hacer frente a los pagos de remuneraciones en negro, porque naturalmente la facturación formal sostiene las erogaciones registradas, en tanto que los pagos clandestinos -por su propia definición- no pueden descargarse de la contabilidad social. Así, puede sostenerse que el pago de remuneraciones en negro revela inequívocamente la existencia de un circuito comercial al margen de toda constancia formal, circunstancia que es indicadora de una evasión fiscal mayor, que afecta a la sociedad integralmente.

No podría decirse que estas prácticas encubren la consecución de fines extrasocietarios, puesto que el principal fin de una sociedad comercial es el lucro; pero sí que constituyen un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe (que obliga al empresario a ajustar su conducta a lo que es propio de un buen hombre de negocios y de un buen empleador, arts. 59 de la ley 19.550 y 63 L.C.T.) y para frustrar derechos de terceros: a saber, el trabajador, el sistema previsional, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial (cfr. C.N.A.T., Sala III, “Delgadillo Linares, Adela c/ Shatell S.A. y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 73.685 del 11.04.1997).

Tratándose de un ente de existencia ideal, resulta claro que este no se encuentra capacitado para actuar por sí mismo, sino que lo hace a través de quienes encarnan sus órganos de dirección y administración; en definitiva, la sociedad actúa por medio de las personas físicas que las dirigen, de modo que si se incurrió en incumplimientos contractuales y legales como los observados en autos, resulta insoslayable la atribución de responsabilidad a esas personas físicas que pusieron en práctica tales actos.



Si además se tiene en cuenta que similares hechos generan en los directores y gerentes responsabilidad personal y solidaria por infracciones laborales (cfr. art. 10 del Anexo I de la ley 25.212, Pacto Federal del Trabajo) y en el ámbito penal (cfr. arts. 7, 8 9, 14 y concordantes de la ley 24.769, Régimen Penal Tributario), no advierto razón alguna, para eximirlos del deber de responder frente al trabajador -que es el perjudicado directo de sus actos- ante la explícita atribución de responsabilidad que efectúa la ley societaria en que pretendieron escudar su actuación.

Por todo lo expuesto, y considerando que el codemandado Cristian Hernán Castro se desempeñó como presidente del directorio de la sociedad anónima demandada ininterrumpidamente desde el año 2010 y además desde el año 2013 fue titular de la mayoría del paquete accionario de Castro y Regini S.A., llegando a ostentar el 80 % de las acciones que conformaban el capital social entre 2015 y 2020 (v. informe remitido por I.G.J., incorporado el 04.10.2023), deberá concurrir solidariamente al pago de la condena de autos, excepto en cuanto a los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T., ya que la responsabilidad personal declarada precedentemente no conduce a constituir al presidente de la S.A. en empleador del actor.

XI.- Las costas del juicio se impondrán en un 20 % a la parte actora y en un 80 % a la parte demandada en forma solidaria, pues no obstante la admisión de la mayor parte de los conceptos reclamados, la demanda prospera por un importe sustancialmente inferior al pretendido y, sin perder de vista que sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos, cabe concluir que en el caso han mediado vencimientos parciales y mutuos (art. 71 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 78.850 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 2.533/2025), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de más de 751 UMA, es decir, del 12 % al 15 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por JUAN VICENTE MARTÍNEZ contra CASTRO Y REGINI S.A. y CRISTIAN HERNÁN CASTRO, a quienes condeno solidariamente a abonar al actor, dentro del quinto día de notificados, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 17.679.690,92 (PESOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio en un 20 % a la parte actora y en un 80 % a la parte demandada en forma solidaria (art. 71 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría líbrese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora (en forma conjunta), los de igual carácter de la parte demandada y los

USO OFICIAL



correspondientes a los peritos contadora e ingeniero en sistemas, así como al Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. en las sumas de \$ 25.000.000 (pesos veinticinco millones), \$ 21.000.000 (pesos veintiún millones), \$ 6.500.000 (pesos seis millones quinientos mil), \$ 6.500.000 (pesos seis millones quinientos mil) y \$ 6.500.000 (pesos seis millones quinientos mil), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 317 UMA, 266 UMA, 82,4 UMA, 82,4 UMA y 82,4 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43 y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. Nº 2.533/2025).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, peritos, Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la U.B.A. y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

